

La paralización del procedimiento por el tiempo en que se prescribe el derecho de acusar, deja sin efecto la interrupción de la prescripción.

Recurso de nulidad interpuesto por Nicolás Rivera, en la causa que le sigue don Tomás Víctor Pérez, por falsificación.—Procede Ancash.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor :

La causa quedó paralizada en 27 de diciembre de 1898, a fojas 39 vuelta, pero, en setiembre de 1911, el juez sobrecartó el último decreto, y el contraquerellante Tomás Víctor Pérez, la continuó a fojas 41, en agosto de 1912, prestando juramento de calumnia a fojas 45, e instruyó a fojas 48. Rivera, el querellante, también presentó escritos a fojas 46 y 66. En el otrosí de este último, el propio querellante dedujo excepción de prescripción del delito que él imputa a Pérez y Pérez a él, excepción que ha sido desechada en ambas instancias.

Si la acción criminal prescribe, en el presente caso, a los tres años, conforme al artículo 95 del Código Penal y ley de 21 de setiembre de 1901, y si tal acción no habría podido entablarse, legalmente, después de transcurrido ese término, es lógico, natural y legal que tampoco pueda reasumirse y continuarse después de paralizada y abandonada durante más de 12 años. El fundamento es el mismo: el tiempo transcurrido sin perseguirse el delito, la presunta voluntad de no perseguirlo, el olvido del daño, el perdón tácito de

la supuesta ofensa. Por el trascurso de tan largo tiempo, el delito de falsificación que, recíprocamente, se achacan Rivera y Pérez quedó prescrito, ante la ciencia y ante la ley.

Hay nulidad, por tanto, en el auto confirmatorio. Puede V.E. servirse reformarlo, revocando el apelado y declarando fundada la excepción de prescripción de la acción criminal; salvo mejor acuerdo.

Lima, 16 de febrero de 1915.

LAVALLE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 13 de setiembre de 1915.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen y por los fundamentos del voto particular del señor Vocal doctor Rubin; declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 96, su fecha 6 de noviembre último, que confirmando el de primera instancia de fojas 85 vuelta, su fecha 22 de agosto anterior, declara sin lugar la prescripción deducida por don Nicolás Rivera, en el primer otrosí del escrito de fojas 66; reformando el primero de dichos autos y revocando el segundo, declararon prescrita la acción penal, por falsificación, que es materia del presente juicio; y los devolvieron.

*Eguiguren—Erásquin—Leguía y Martínez.
Washburn—Osma.*

Se publicó conforme a ley.

Julio Noriega.

Cuaderno No. 1092—Año 1914.